



DECRETO N°. 3 9 6 - .

2 1 DIC 2020

“POR EL CUAL SE REVOCA EL DECRETO 382 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020”

El Alcalde del Municipio de Soacha, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Ley 1437 de 2011, la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio No. PPF - 2651 del 11 de noviembre de 2020, la Procuraduría Provincial de Fusagasugá remitió copia de las providencias emitidas en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario seguido contra la señora ESTHER HELENA LUGO BARRERO identificada con C.C. No. 55.156.484, con el fin de que “(..) solicito por parte de su corporación, el cumplimiento del artículo 172 del Código Disciplinario Único, “Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones” en su numeral 3 y párrafo; para que proceda a hacer efectiva la sanción, de conformidad con los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, el 5 de junio de 2020 y la Procuraduría Regional de Cundinamarca el 31 de agosto de 2020 respectivamente; en contra de los señores BERNARDO GUILLERMO RODRIGUEZ BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.205.599 y la señora ESTHER HELENA LUGO BARRERO, identificada con cedula de ciudadanía 55.156.484, en sus calidades de Curadores Urbanos del Municipio de Soacha Cundinamarca, consistente en **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL por el término de UN (1) año. (...)**”

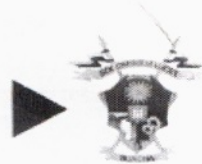
Que atendiendo la instrucción impartida por el ente de control, el Alcalde Municipal de Soacha expidió el Decreto 382 del 27 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria”.

Que la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, estipula:

Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones

La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.



7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación. (negrilla fuera de texto)

Que la Constitución Política señala en su Artículo 123 "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio." (negrilla fuera de texto)

Que el Artículo 210 ibídem, establece "(...) **Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que le señale la ley.** (...)" (negrilla de texto)

Que el Artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el Artículo 9 de la Ley 810 de 2003, señala "**Curadores urbanos. El curador urbano es un particular** encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción. (...)" (negrilla fuera de texto)

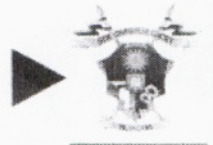
Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 93, establece "**CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)"

Que respecto a la naturaleza jurídica del curador urbano (particular que ejerce una función pública), y al verificar la norma disciplinaria especialmente lo señalado en el numeral 7 del Artículo 172 de la Ley 734 de 2002, se evidencia la falta de competencia de este Despacho para proferir el acto administrativo por medio del cual se ejecuta la sanción disciplinaria contra ESTHER HELENA LUGO BARRERO Curadora Urbana N°. 2 de Soacha, toda vez que la naturaleza jurídica del cargo que desempeña, no da competencia a este servidor público para proferir el acto administrativo que ejecute la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá.

Que al ser el Decreto Municipal 382 del 27 de noviembre de 2020, un acto administrativo expedido contrario a la ley, puesto que el Alcalde Municipal de Soacha, no es el funcionario competente para hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá a ESTHER HELENA LUGO BARRERO, es procedente revocarlo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Soacha,



DECRETA 396-20

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Decreto Municipal 382 del 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Soacha, a los 21 DIC 2020

JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA
Alcalde Municipal

Revisó: Jorge Luis Tique Horta *JLTH*
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Maycol Rodríguez Díaz *MRD*
RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS
Proyectó: James Cepeda P.E. - OAJ *JCP*